



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220038300
Accionante: LUCIMAR ARRIETA BELEÑO
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la señora Lucimar Arrieta Beleño, que luego de haber sido notificada de la Resolución 15897 del 2021 por medio de la cual se le canceló por falsa identidad su cédula de ciudadanía, procedió a solicitar ante la accionada el día 24 de febrero de 2022 que realice nuevamente su registro civil colombiano, allegando la documentación relacionada con que su cédula fue cancelada y que el 6 de julio solicitó la reactivación de su cédula de ciudadanía; a la fecha, aduce, sin embargo, no se le ha resuelto su situación con lo cual se le están generando problemas ya que no ha podido darle la nacionalidad colombiana a sus hijos.

Por consiguiente, solicita se le amparen sus derechos fundamentales a la personalidad y ejercicio de sus derechos políticos y, se ordene a la accionada que en el término que se le indique, proceda a reactivar su cédula de ciudadanía, manteniendo el mismo número que inicialmente se le había asignado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción, así mismo.

2. En tiempo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, luego de hacer referencia a aspectos de competencia, señaló que revisado el sistema de información de esa entidad halló que efectivamente la cédula de ciudadanía de la accionante fue cancelada por orden de autoridad judicial sin que pueda de manera discrecional desconocer el fallo; en cuanto al derecho de petición informó que fue radicado bajo el número 34275 y se le dio respuesta de fondo, clara y concreta el 1 de abril de 2022 y que queda atenta a cualquier decisión que se tome respecto de la sentencia judicial que ordenó la cancelación de la cédula de ciudadanía.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Lucimar Arrieta Beleño, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa, quien, hay que agregar, no es colombiana pero reside en el territorio, condición que legitima su accionar por esta vía.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, como es el caso concreto de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de quien, dada su condición jurídica, está llamada a resistir la presente acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le permita realizar nuevamente el registro civil y obtener la reactivación de su cédula de ciudadanía, lo cual suplicó el 24 de febrero y 6 de julio de 2022.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos a la personalidad y el ejercicio de derechos políticos al no pronunciarse sobre las solicitudes que ha presentado ante la accionada tendientes a obtener nuevamente el registro civil de nacimiento y la reactivación de su cédula de ciudadanía, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Sin embargo, sí hay que señalar sobre esta materia que si el pedimento en el fondo lo que pretende por vía de esta acción constitucional es que se modifique la decisión judicial que ordenó la cancelación de la cédula de ciudadanía colombiana de la actora, la vía de tutela no le resulta idónea por cuanto tal petición no cumple el requisito de subsidiariedad en comento, en tanto que las decisiones judiciales son viables de controvertir en otros escenarios, a los que se debe acudir previamente a la acción de amparo y que en el presente evento no se han agotado. Es por eso que estas pretensiones no serán objeto de análisis por parte de esta sede judicial.

2. Conforme a lo expuesto y no obstante la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la personalidad y al ejercicio de los derechos políticos, al no habersele solucionado lo concerniente a su intención de obtener nuevamente el registro civil de nacimiento y posterior a ello, la reactivación de su cédula de ciudadanía, atendiendo los fundamentos fácticos por ella expuestos se tiene que la situación fáctica se analizará de fondo únicamente entorno a su derecho fundamental de petición para dirimir si se le han resuelto o no esas peticiones, en los términos que se describen a continuación.

2.1. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso que se juzga, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que los días 24 de febrero y 6 de julio de 2022 presentó solicitud para que se le permita nuevamente realizar el registro civil de nacimiento al que considera tener derecho y posterior a ello, que se le reactive su cédula de ciudadanía que le fuese cancelada por una orden judicial, para lo cual allegó la documentación, frente a lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, al pronunciarse, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción ya que mediante documento del 1º de abril de 2022 dio respuesta a lo solicitado por la accionante en su derecho de petición.

En dicha contestación adosada al plenario, se lee que luego de citar las disposiciones legales que regulan el tema, la accionada le informó que “*Por lo anterior, a fin de optar a la inscripción en el*

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

registro civil de nacimiento colombiano y posteriormente tramitar su cédula de ciudadanía, deberá, además de acreditar la nacionalidad colombiana de su progenitora, presentar su acta de nacimiento extranjera debidamente apostillada, ante cualquier oficina registral", instrumento que fue allegado y que se le remitió a la dirección electrónica por ella suministrada, esto es, lucimaramarrieta13@gmail.com.

Bajo las anteriores apreciaciones se tiene que no se materializó vulneración alguna frente al derecho de petición que fuera presentado por la señora Lucimar Arrieta Beleño los días 24 de febrero y 6 de julio de 2022, pues la respuesta es congruente con lo pedido, clara y suficiente, además de que le fue debidamente intimada, razón por la cual se dispondrá negar el amparo reclamado por el accionante, pues se reitera, ya se le resolvió por parte de la accionada lo concerniente a las peticiones que formuló, situación que de acuerdo a sus fundamentos fácticos, es la que viene afectando los derechos fundamentales que invocó, respecto de la cual la accionada brindó la respuesta correspondiente.

Al margen de lo anterior, ha de tener en cuenta la accionante que mientras no acredite formalmente que presentó la documentación que le exige la autoridad accionada para realizar el registro civil de nacimiento y posteriormente tramitar su cédula de ciudadanía, esto es, "*acreditar la nacionalidad colombiana de su progenitora, presentar su acta de nacimiento extranjera debidamente apostillada, ante cualquier oficina registral*", no se le puede endilgar reproche alguno al proceder de la accionada, máxime si se tiene en cuenta que la cancelación que se hizo de la cédula de ciudadanía lo llevó a cabo en cumplimiento de una orden judicial, de modo que mientras la actora no normalice y presente la documentación ya referida, no es posible exigirle a la accionada que lleve a cabo el registro civil de nacimiento y menos aún, la expedición o reactivación de la cédula de ciudadanía, de ser posible.

Por consiguiente, la acción de tutela impetrada ha de ser negada al no evidenciarse acción u omisión por parte de la accionada, que vulnere los derechos fundamentales incoados por la actora.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por LUCIMAR ARRIETA BELEÑO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza